



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA LABORAL**

EXPEDIENTE N° 12940-2020-0-1801-JR-LA-11

Señores:

**URBANO MENACHO
BARBOZA LUDENA
CARDENAS ALVARADO**

RESOLUCIÓN N° 17

Lima, 19 de junio de 2023

VISTOS:

En Audiencia de Vista, de fecha 19 de junio del año en curso, interviniendo como Juez Superior ponente el Señor **Urbano Menacho**, se expide la siguiente resolución:

ASUNTO:

Resolución materia de apelación:

Es materia de impugnación:

La **Sentencia N° 011-2022-11°JETL** contenida en la Resolución N° 12, de fecha 13 de enero de 2023, obrante de fojas 402 a 420, que resuelve declarar:

- 1. FUNDADA EN PARTE** la demanda de fojas 3 a 9, de autos, interpuesta por **ROLANDO TOMÁS CARRILLO SALINAS** contra **SAN FERNANDO S.A.** en consecuencia, **Se ORDENA** que la demandada pague al demandante la suma de **CINCUENTA MIL Y 00/100 SOLES (S/. 50,000.00 Soles)** por los conceptos de indemnización por lucro cesante y daño moral, más los intereses legales que se liquidarán en ejecución de sentencia.
- 2. INFUNDADA** la demanda en el extremo en el que petitiona el pago de una



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA LABORAL**

indemnización por daño emergente y daño a la persona.

3. **SE ORDENA** a la demandada a que pague al demandante los costos y costas procesales.

Expresión de agravios

De fojas 426 a 445 obra el escrito de apelación de la parte **demandada** contra la sentencia donde expresa como agravios los siguientes:

1. La sentencia incurre en vicios de motivación aparente y/o insuficiente al determinar la causa del accidente alegado por el demandante. Así, concluye que este se produjo debido a que el piso estaba escarchado y el trabajador no habría recibido zapatos antideslizantes, incumpliendo la recurrente en sus obligaciones de seguridad y salud en el trabajo, sin embargo, estos fundamentos no se encuentran contenidos en ninguno de los medios probatorios aportados por las partes, ni fue alegado por el actor en su escrito de demanda, vulnerándose el derecho de defensa de la demandada, por lo que corresponde declarar nula la sentencia.
2. La conclusión del Juzgador es errada pues conforme se verifica del registro de entrega de equipos de protección personal, el accionante recibió en más de una oportunidad los zapatos correspondientes, los que incluso fueron renovados el 11 de agosto de 2020.
3. Conforme lo establece el artículo 35° de la Ley N° 29783, es obligación del empleador brindar capacitaciones cuatro veces al año, en ese sentido, la empresa aun se encontraba dentro de la oportunidad para ello por lo que no existe incumplimiento de obligaciones en SST, pues la primera capacitación del año se brindó en abril de 2019, quedando todavía el resto del mismo para las demás charlas. Por otro lado, el demandante no era un trabajador nuevo, lo que significa que ya había recibido las formaciones correspondientes en los años 2017 y 2018, como se tiene del registro de capacitaciones y su propia



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA LABORAL**

manifestación.

4. El juzgado señala que al momento del accidente el demandante se encontraba manipulando una carga de más de 140 kg., sin tener prueba alguna que acredite ello, lo que además resulta abiertamente inverosímil, en tanto es materialmente imposible que una persona sin entrenamiento físico pueda cargar dicho peso, además, no se ha acreditado una orden expresa de la demandada para que el descargo de mercancías se lleve a cabo de esa manera, sino que el actor debía manipular las jabas de forma independiente, las cuales se encuentran alrededor de 10 kilos.
5. No se ha valorado los registros de asistencia a capacitaciones, constancias de entregas de EPP, y recepción del Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo, con las cuales se acredita el cumplimiento de la demandada en esta materia. Tampoco se ha valorado el correo electrónico de fecha 06 de julio de 2019, que acredita que el actor de forma negligente no asistía a sus respectivas evaluaciones médicas y que sufrió un accidente en casa a los pocos días del accidente que alega.
6. De la boleta de pago de noviembre de 2019 se verifica que el demandante con posterioridad al accidente ha prestado servicios en la misma área, del mismo modo, ha continuado laborando tras el cese para otra u otras empresas, quedando en evidencia que no tiene limitación alguna para laborar.
7. El A quo estima que el elemento de la antijuricidad se encuentra acreditado por el accionar de la recurrente al obligar a sus trabajadores a cargar peso excesivo, empero, dicha afirmación no se encuentra acreditada con ningún medio probatorio, debiendo calificarse contrariamente como una negligencia del trabajador de no parar sus funciones y comunicar sobre el accidente al supervisor, no asistir a las evaluaciones y en lugar de efectuar reposo, golpearse nuevamente la rodilla. Entonces, si no existe conducta antijurídica de la demandada, no puede asumirse que deberá ser responsable por las consecuencias del accidente, cuando este se debió a un hecho extraño cubierto



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA LABORAL**

en su totalidad por el SCTR.

8. Sobre el factor de atribución, la demandada actuó de forma diligente pues brindó las capacitaciones previsibles para evitar accidentes.
9. En cuanto al nexo causal, se ha realizado una aplicación indebida del artículo 1231° del Código Civil, toda vez que el 7.11 del Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo establece que se debe reportar de forma inmediata la ocurrencia de cualquier incidente o accidente de trabajo, no obstante, el actor hizo caso omiso, aun cuando tenía conocimiento de ello, agravando su estado de salud; al mismo tiempo, se le capacitó para la descarga de productos empero este no solo incumplió con sus obligaciones sino que volvió a golpearse la rodilla derecha, siendo esto de su exclusiva responsabilidad.
10. El actor no presenta informe médico de incapacidad ni examen de comisión médica que determine que se encuentra impedido para laborar, más aún, después del accidente continuó prestando servicios para la demandada hasta su cese, por lo que no resulta posible establecer una reparación del lucro cesante. Si bien se toma en cuenta la remuneración obtenida en otra empresa, ello no es responsabilidad de San Fernando S.A, puesto que no interviene ni directa ni indirectamente.
11. Respecto al daño moral, el Juzgado no ha considerado que el demandante no ha señalado ni acreditado de qué forma concreta se le ha causado un perjuicio a nivel psicológico a él y su familia, máxime, si se ha demostrado que posterior al descanso médico siguió laborando con total normalidad, e incluso que se ha desestimado el daño a la persona.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- De conformidad con el artículo 370°, *in fine* del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente, en la apelación la competencia del superior solo alcanza a ésta y a su tramitación, por lo que corresponde a este órgano



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA LABORAL**

jurisdiccional revisor circunscribirse únicamente al análisis de la resolución impugnada. Asimismo, conforme al principio descrito, el órgano revisor se pronuncia respecto a los agravios contenidos en el escrito de su propósito ya que se considera que la expresión de agravios es como la acción (pretensión) de la segunda (o tercera, según el caso) instancia.

SEGUNDO.- En el caso de autos, el recurrente interpone demanda de fojas 03 a 19¹, contra su ex empleadora SAN FERNANDO S.A. a fin de que esta cumpla con pagarle la suma de S/ 215,000.00 por concepto de indemnización por daños y perjuicios, en las categorías de daño emergente: S/ 20,000.00, lucro cesante: S/ 45,000.00, daño a la persona S/ 75,000.00 y daño moral: S/ 75,000.00, como consecuencia del accidente de trabajo sufrido con ocasión de sus labores el día 01 de julio de 2019.

TERCERO.- Previamente es de indicar que la sentencia emitida fue objeto de recurso impugnatorio únicamente por la parte demandada, por lo que, solo en relación a los agravios expuestos en su escrito de apelación, se procederá analizar la sentencia recurrida a efectos de determinar si fue emitida conforme a derecho. Estando a ello, y no existiendo recurso impugnatorio presentado por la parte demandante se colige su conformidad con lo resuelto por el juzgador.

CUARTO.- Ahora bien, con relación a los agravios expresados por la demandada en su recurso de alzada, siendo que estos guardan estrecha relación con los elementos configuradores de la responsabilidad civil, cabe señalar previamente que cuando ocurre el daño, a la manera de reparar las consecuencias dañosas se le conoce como indemnización, la cual usualmente (no siempre) comprende una suma de dinero que busca de alguna manera resarcir el daño ocasionado al afectado, ya que no siempre es posible reponer las cosas al estado anterior al daño; en ese sentido, cuando se habla de responsabilidad civil contractual - escenario que

¹ Subsanada mediante escrito de fecha 28 de diciembre de 2020, obrante de fojas 90 a 91.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SEGUNDA SALA LABORAL

se da en el presente caso, por cuanto la demanda versa sobre daños suscitados en el marco de una relación contractual de naturaleza laboral - lo que interesa, es analizar los elementos que configuran la responsabilidad, a efectos de determinar si cabe o no la indemnización.

QUINTO.- En atención a lo expuesto, "para que haya responsabilidad civil es necesario un hecho causante y un daño causado por ese hecho; es decir, que el hecho sea la causa y el daño su consecuencia, por lo que entre hecho y daño debe de haber una relación de causalidad, pero esa relación debe ser **inmediata y directa**, esto es que el daño sea una consecuencia necesaria del hecho causante."². Para determinar los casos en los que existe responsabilidad civil, no basta acreditar la existencia de una lesión a un derecho, sino que se debe cumplir con los siguientes presupuestos de forma conjunta: (a) El daño, (b) La antijuricidad o ilicitud, (c) La relación de causalidad y (d) El factor de atribución.

SEXTO.- Entonces, respecto del **daño**, este puede ser definido como "(...)todo menoscabo que experimente un individuo en su persona y bienes a causa de otro, por la pérdida de un beneficio de índole material o moral, o de orden patrimonial o extrapatrimonial(...)"³; se desprende que existen dos tipos de daño: **material o patrimonial y moral**.

SÉPTIMO.- El **daño** para ser considerado como tal dentro del ámbito jurídico debe también cumplir con requisitos, esto es, condiciones que debe reunir a efectos de ser indemnizado, así: a) el daño debe existir y estar demostrado; b) no debe haber sido indemnizado antes; c) debe reconocer a una víctima cierta; d) debe ser injusto, ello significa que no debe haber causa que lo justifique.

OCTAVO.- El **daño material o patrimonial** es aquel menoscabo que experimenta

² OSTERLING PARODI, Felipe y CASTILLO FREYRE, Mario. Tratado de las Obligaciones, Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú, Cuarta Parte Tomo X, 2003 p.235.

³ BALTIERRA RETAMAL, Enrique, citado por TAMASELLO HART, Leslie. El daño moral en la responsabilidad contractual. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile, 1969, p. 14.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA LABORAL**

una persona. Él recae sobre el patrimonio, sea directamente en las cosas o bienes que lo componen, sea indirectamente como consecuencia o reflejo de un daño causado a la persona misma en sus derechos o facultades. A su vez, la doctrina distingue el daño patrimonial en dos formas típicas: “**daño emergente**” y “**lucro cesante**”, siendo el primero la disminución del patrimonio ya existente; y el segundo, la pérdida de un enriquecimiento patrimonial previsto.

NOVENO.- Los bienes materiales no son los únicos susceptibles de percibir un daño, sino también aquellos que no ocupan un espacio físico. La persona puede sufrir atentados contra su integridad, salud mental y psicológica, el honor, reputación y demás bienes extrapatrimoniales. En estos casos no se podría aplicar el daño patrimonial, por lo que el legislador peruano acertadamente ha previsto en el Código Civil la tutela del **daño moral**.

DÉCIMO.- La figura comentada es la afectación a los derechos personalísimos que, como menciona Roberto Brebbia⁴, son aquellos que el ser humano posee por su condición de persona y no pueden ser objeto de comercio jurídico. De lo expuesto, se entiende que lo que se daña es el objeto mismo sobre el cual recae la acción. De manera tal que cuando la acción recae sobre uno de los modos de ser espirituales, esto es sobre manifestaciones personalísimas, es daño moral. En ese sentido, compartimos lo señalado por Osterling Parodi y Castillo Freyre⁵, quienes expresan que la definición de daño moral debe ser lo más amplia posible, **incluyendo todo daño o perjuicio a la persona en sí misma** – física o psíquica –, así como todo atentado contra sus intereses extrapatrimoniales.

UNDÉCIMO.- La **antijuricidad**, resulta ser el hecho contrario a la ley, al orden público o a las buenas costumbres que se tuvo que cometer a fin de ser pasible de indemnización por daños y perjuicios. Dicho de otro modo "la **antijuricidad** de la

⁴ BREBBIA, Roberto. *La Lesión del Patrimonio Moral, en: Derecho de Daños*. Ediciones la Rocca, 1989, p. 229.

⁵ OSTERLING PARODI, Felipe y CASTILLO FREYRE, Mario. *Tratado de las Obligaciones*. Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú, Cuarta Parte Tomo X, 2003 p.373.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA LABORAL**

conducta, consiste en determinar que aquel comportamiento ha contravenido una norma prohibitiva, y/o violado el sistema jurídico en su totalidad; es decir, solo nacerá la obligación de indemnizar, cuando se haya causado daño a otro u otros, mediante un proceder que no es amparado por el derecho, porque se incumple una norma imperativa, los principios del orden público, o las reglas de convivencia social, como las buenas costumbres; y en el caso de los asuntos contractuales, ésta surgirá del incumplimiento de una conducta pactada de forma previa, lo cual, es considerado como una conducta típica (...)»⁶ .

DUODÉCIMO.- Según se aprecia, en el caso de la responsabilidad civil, derivada del contrato, la conducta antijurídica, proviene del actuar contrario a las reglas pactadas previamente entre los acordantes, siendo que es de aquello que deviene la exigencia que la conducta antijurídica sea típica, es decir, que haya estricta adecuación entre la conducta prohibida descrita en el tipo y el hecho cometido por acción u omisión.

DECIMOTERCERO.- Por su parte, **la relación causal**, es el nexo que existe entre el hecho que genera un daño y el daño producido, este nexo es fundamental porque a partir de aquí se determinará, **el factor atributivo de responsabilidad**, sobre quién es el que va a responder, ya sea por la inejecución de las obligaciones o la responsabilidad extracontractual.

DECIMOCUARTO.- En cuanto a los tipos de daños indemnizables, tenemos al daño patrimonial el cual comprende el lucro cesante, el daño emergente. Y por otro lado, también debe considerarse el daño no patrimonial, el que comprende el daño moral. Sin perder de vista lo anterior, debemos agregar que, debe tenerse presente lo previsto por el artículo 1331° del Código Civil que prevé que la prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía corresponde al perjudicado.

DECIMOQUINTO.- Ahora, siendo que los agravios del demandado cuestionan

⁶ Fundamento 4.5 de la Casación N° 3168-2015, Lima



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA LABORAL**

la valoración de los medios probatorios para acreditar los elementos típicos de la responsabilidad civil, específicamente en la antijuricidad y factor de atribución, y exponiendo básicamente la existencia de una ruptura del nexo causal, ello nos exige analizar los presupuestos de la responsabilidad antes descritos.

DECIMOSEXTO.- Hemos indicado ya, que el daño es el detrimento o menoscabo que se sufre por la inejecución de una obligación; en dicho sentido, para que el daño pretenda ser indemnizable, se requiere que este sea cierto y determinable. Asimismo, siendo que nuestro ordenamiento exige a la parte perjudicada la probanza del mismo, de la lectura de los fundamentos del escrito de demanda, tenemos que el actor sufrió un accidente el día 01 de julio de 2019 aproximadamente a horas 7:00 a.m. en circunstancias que se encontraba dentro de la unidad móvil de la demandada descargando mercadería para el cliente Wong Chacarilla, específicamente una ruma de siete tinas de pollo, cuando el peso de las mismas se abalanzó contra él, golpeándole la rodilla derecha, contusión que provocó que posteriormente deba ser intervenido quirúrgicamente el 27 de enero de 2020 en la clínica San Pablo, a causa del constante dolor, conforme se evidencia de los diferentes Descansos Médicos, Fichas Fisioterapéuticas, Informes de Atención Médica obrantes a fojas 38- 86.

DECIMOSÉPTIMO.- Tales sucesos así descritos no han sido negados por la contraparte conforme se verifica del escrito de contestación a la demanda, asimismo, resulta un hecho evidente incluso de los mismos medios de prueba aportados por aquella como la Notificación de Accidentes e Incidentes de fojas 343 y Ficha de Triage Lesionados de fecha 01 de julio de 2019 obrante de fojas 353, que el accionante sufrió un daño como consecuencia del ejercicio de sus labores el día 01 de julio de 2019, por lo que queda claro que **el daño ha sido acreditado.**

DECIMOCTAVO.- Con relación a la **antijuricidad**, es imperante recordar que en materia de responsabilidad contractual la antijuricidad es siempre típica, pues ella



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA LABORAL**

resulta del incumplimiento total, parcial, defectuoso, tardío o moroso de una obligación. Esto significa que en responsabilidad contractual las conductas que pueden dar lugar a la obligación legal de indemnizar son siempre conductas tipificadas legalmente, tal como se desprende del artículo 1321° del Código Civil, vale decir **se indemniza sólo si se causa un daño al acreedor como consecuencia de haber incumplido absoluta o relativamente una obligación**. En tal virtud, siendo la inejecución de obligaciones (responsabilidad contractual) eminentemente típica pues proviene de una relación de carácter obligacional, debe verificarse si el accidente que padeció el actor fue provocado por el incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de la demandada y si le corresponde la indemnización por daños y perjuicios reclamada con la presente demanda.

DECIMONOVENO.- Conforme lo dispone el artículo 23° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 29497, la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, esto es, corresponde a las partes probar sus afirmaciones y, esencialmente al trabajador probar la prestación personal de los servicios, la fuente normativa de los derechos distintos a los legales, la causal de nulidad, el acto hostil o el daño alegado; mientras que corresponde al empleador probar el pago, el cumplimiento de las obligaciones contractuales y las contenidas en las normas legales, el motivo razonable distinto al hecho lesivo alegado, el estado del vínculo laboral y la causa del despido. Esto es, impone a la demandada la carga de probar como empleadora, el cumplimiento de sus obligaciones que emergen del contrato de trabajo, debiéndose demostrar para el presente caso el cumplimiento de sus obligaciones vinculadas con el ámbito de la Seguridad y Salud Ocupacional.

VIGÉSIMO.- Respecto a este elemento, la parte emplazada sostiene no tener responsabilidad contractual frente al demandante toda vez que el referido daño no fue producto de una ausencia de capacitación de la empresa demandada o falta de implementos necesarios para el ejercicio de su labor, sino que atendió a la propia



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA LABORAL**

negligencia del actor en no comunicar oportunamente la ocurrencia del accidente a su supervisor inmediato, no asistir a las evaluaciones, y en lugar de efectuar reposo, golpearse nuevamente la rodilla, agravando su estado de salud.

VIGÉSIMO PRIMERO.- De la revisión de los actuados, tenemos que el demandado presentó a fojas 182 a 190, los registros de asistencia del accionante a diversas capacitaciones como “Entrega de talonario de reporte de Actos Inseguros”, “Uso de extintores”, “Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo”, “I por C por puesto de Trabajo”, “Seguridad basada en el comportamiento”, “Investigación de accidentes e incidentes”, “Inducción SST”; asimismo, la Declaración Jurada de Inducción en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo (fojas 190), el Registro de entrega de equipo de protección personal (fojas 355 a 356) donde se anota el suministro de un casco, un chaleco y un barbiquejo, el 12 de febrero de 2019; y dos pantalones, dos polos, dos chompas, zapatos y un chaleco el 11 de agosto de 2020 y 09 de septiembre de 2020; del mismo modo, el Reporte de identificación de peligros, evaluación de riesgos y medidas de control (fojas 167-181); y la entrega del Reglamento Interno de Trabajo y Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo (fojas 191-340), con los que señala haber cumplido con informar al accionante sobre los procedimientos y peligrosidad de las labores a efectuarse, haber hecho entrega de los implementos necesarios y capacitar sobre el correcto despacho de los productos.

VIGÉSIMO SEGUNDO.- No obstante lo anterior, si bien ello -en efecto- demostraría el cumplimiento parcial de sus obligaciones, en tanto no se advierte la presencia de inducciones específicas sobre manipulación de cargas (acciones de levantamiento, colocación, empuje, tracción, transporte o desplazamiento, peso máximo, entre otros) o riesgos del puesto de trabajo, debe anotarse, en principio, del detalle de las circunstancias del accidente plasmadas en la Ficha de Triaje Lesionados (fojas 353) y Notificación de Accidentes e Incidentes de fojas 343, que el día del imprevisto el recurrente no contaba con personal de apoyo para realizar la



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA LABORAL**

descarga e incluso con la supervisión de un jefe inmediato, lo que implicó que se tuviera que pedir la asistencia del conductor del vehículo, hecho que en buena cuenta evidencia la insuficiencia de personal necesario para la labor además de una deficiente supervisión para el desempeño de sus actividades.

VIGÉSIMO TERCERO.- Por otro lado, debe hacerse mención de lo esgrimido por el accionante en Audiencia de Juzgamiento de fecha 02 de diciembre de 2022, donde al ser preguntado por el Magistrado de primera instancia sobre las capacitaciones brindadas por su ex empleadora y las circunstancias en las que se produjo el accidente, aquel indicó:

27:05 Señor Carrión, usted era el coordinador de distribución, hacía el reparto, ¿San Fernando le dio a usted charlas de cómo realizar esa actividad?

Tengo entendido que San Fernando si da charlas

27.18 ¿A usted le dieron?

No, mi única charla que me dieron fue las posiciones como cargar las jabas; ahora, el segundo punto es que cuando ellos dan charlas de seguridad, no todo el personal llegaba a las charlas, porque muchos de nosotros nos encontrábamos en ruta y no llegábamos a tiempo; llegábamos cuando la capacitación ya estaba terminando. Entonces, lo que hacía el de Seguridad era los que van llegando firman y no todos teníamos el conocimiento del principio al final.

27.54 ¿La charla a la que sí le dieron a usted, que es lo que le indicaron?

Las charlas en las que yo estuve me indicaron las posiciones de como cargar la jaba, como enderezarse, estar bien derecho, posiciones de como cargar la jaba. Mayormente las capacitaciones que nos dieron a nosotros eran de cómo tratar al cliente, como repartir y esas cosas, de calidad prácticamente.

28.18 ¿Esas jabas cuántos kilos pesaban, cuánto kilos podías transportar?

Variaban lo que es pollo, son veintitantos kilos de pollo, lo demás era de cerdo, carne que pesaban poco, pero lo que si pesaba era de pollo, cada jaba pesaba más de 20 kilos.

28.42 El 1 de julio del 2019, usted, nos indicaba que estaba haciendo repartos en Wong Chacarillas, ¿qué producto iba dejar o estaba por dejar en ese lugar?

28.51 La mayor cantidad es lo que es pollo a granel

28.58 ¿Qué pasó en esa oportunidad?



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA LABORAL**

29.00 *A mi mandaban el carro a ruta, como estaba lejos, me daban la facilidad de que el carro me dan a ruta y yo llegaba a ruta para darle encuentro al carro y poder más rápido hacer mi trabajo; entonces el chofer como era nuevo había tenido el termoquin prendido*

29.21 *¿Qué es el termoquin?*

Es lo que congelan la parte de atrás el furgón, entonces yo cuando llego al punto el chofer sigue prendido el termoquin y al momento de abrir la puerta todo está escarchado, el furgón; entonces, yo le dije que lo apague; lo apagó, y justo me llamó el de Wong Chacarillas para ingresar, ingresamos y el chofer prácticamente no ayuda, porque él tiene esa mentalidad de que maneja nada más. Entonces yo al momento de jalar, porque vienen jabas de 7, debo jalar yo el producto hacia la puerta, para luego bajar una por una al pale que yo ponga abajo; entonces en el momento de yo jalar la ruma de 7, como el camión estaba escarchado me resbalo, al momento de resbalar me todo el peso se viene contra mi persona y lo que yo hago es cubrirme la cara, entonces todas las rumas me caen en el hombro y una en la rodilla, entonces mi intención fue pararme al toque, porque el recepcionista estaba parado al costado, y si ellos ven un producto en el piso te rechazan, te devuelven toda la mercadería, entonces mi intención fue pararme al toque y acomodar al toque para que no vean ese tema. Por mi compromiso con la empresa fue bajar todo y atender al cliente, para que este conforme todo, entonces como el cuerpo está caliente yo seguí trabajando. Es mentira que yo llamo recién a mi supervisor finalizando la ruta.

(...)

VIGÉSIMO CUARTO.- Adviértase de lo reseñado que las condiciones en las que se encontraba el accionante (inadvertidas por la emplazada) coadyuvaron a la producción del accidente pues no solo no había sido correctamente capacitado para la carga en peso del producto a entregar, sino que además no se verificó que el vehículo tuviera las condiciones necesarias para ello (mantener la superficie seca a fin de evitar accidentes). Si bien la recurrente ha argumentado que es el accionante quien incumplió con sus obligaciones al comunicar el accidente muchas horas después de producido este, ello no hace más que reafirmar la idea de que no se encontraba con la supervisión adecuada; en el mismo sentido, no podría extenuarse de responsabilidad a la demandada en la medida que era aquella quien debía adecuar las condiciones del lugar de trabajo para reducir al mínimo los accidentes de trabajo, pues aun cuando en teoría haya identificado los peligros para el cargo de “auxiliar de reparto”, tal como se vislumbra del Registro de



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA LABORAL**

identificación de peligros, evaluación de riesgos y medidas de control de fojas 179-181, no redujo en los hechos los riesgos propios de la actividad.

VIGÉSIMO QUINTO.- A mayor abundamiento, debemos resaltar que en este último documento de fojas 179 se determinó que uno de los peligros de la actividad desplegada por el “auxiliar de reparto” se circunscribía expresamente al “piso mojado” y con ello el riesgo de caída, por lo que, como parte de las medidas de control existentes, la empresa dispuso el uso de zapados de seguridad antideslizantes.

VIGÉSIMO SEXTO.- Bajo esta premisa, se tiene que la propia demandada conocía de este potencial riesgo, por lo que correspondía otorgar al trabajador los EPP (equipos de protección personal) adecuados para la ejecución de su labor, sin embargo, nótese que - de forma previa al accidente- objetivamente entregó al actor únicamente un casco, chaleco y barbiquejo, tal como se tiene del Registro de Entrega de equipos de protección personal de fecha 12 de febrero de 2019 obrante a fojas 355, no existiendo medio probatorio que logre acreditar la entrega efectiva de zapatos antideslizantes, hecho que se ve corroborado con la declaración del demandante en Audiencia de Vista, donde a la pregunta del Magistrado ponente respecto a, si en el momento del accidente contaba con zapatos antideslizantes, aquel señaló que simplemente se le entregaron unas “botas” (minuto 28:01), afirmación que tampoco pudo ser contrariada por la defensa técnica de la demandada (minuto 37:38) al indicar que “*las botas son los zapatos que se entregan*”, pero que claramente no se trataba de un calzado especial que pudiera hacer frente a los posibles resbalos.

VIGÉSIMO SÉPTIMO.- Aun cuando en el Registro de Entrega de Equipos de Protección de agosto de 2022 (fojas 356) se haga mención a estos zapatos como una “renovación”, lo cierto es que no se tiene determinado cuándo habría sido la última vez que se le hizo entrega de los mismos, los cuales incluso no eran



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA LABORAL**

adecuados para hacer frente a los riesgos previamente especificados.

VIGÉSIMO OCTAVO.- Pese a que la recurrente señale que este extremo no fue determinado como causa del accidente en la Notificación de accidentes de fojas 343, convenimos en estimar que el hecho de que no se haya efectuado una investigación sobre las causas de producción del mismo agrava la inobservancia del cumplimiento de sus obligaciones en esta materia pues la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, Ley N° 29783, en su artículo 58°, expresamente determina que es obligación del empleador realizar una investigación cuando se hayan producido daños en la salud de los trabajadores o cuando aparezcan indicios de que las medidas de prevención resultaron insuficientes, a fin de detectar las causas y tomar las medidas correctivas pertinentes para corregir los riesgos, de acuerdo al artículo 59° de la misma norma.

VIGÉSIMO NOVENO.- En este punto es importante acotar que pese a que el “accidente de trabajo” es un acontecimiento sorpresivo e imprevisto que puede o no ocasionar lesiones, el hecho que ocurra refleja la existencia de un riesgo laboral que debe ser detectado, evaluado y gestionado para erradicarlo en lo posible o minimizar su impacto, siendo obligación de la demandada observar lo dispuesto en la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, que establece en su título preliminar que el empleador garantiza en el centro de trabajo el establecimiento de los medios y condiciones que protejan la vida, la salud y el bienestar de los trabajadores y de aquellos que sin tener vínculo laboral prestan servicios o se encuentran en el ámbito del centro de labores. Asimismo, cumplir con el Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo aprobado por el Decreto Supremo N° 005 - 2012 - TR, que estableció distintas obligaciones y medidas de prevención en materia de seguridad y salud en el trabajo entre las que se pueden mencionar: *Establecer, aplicar y evaluar una política y un programa en materia de seguridad y salud en el trabajo con objetivos medibles y trazables (art.26 inciso f); Adoptar disposiciones efectivas para identificar y eliminar los peligros y los riesgos relacionados con el trabajo y promover la seguridad y*



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA LABORAL**

salud en el trabajo (art. 26 inciso g), entre otras; sobre la base de los deberes de seguridad y protección del empleador.

TRIGÉSIMO.- Así pues, las obligaciones y deberes (con relación a la seguridad y salud), que derivan de un contrato laboral, no se agotan con la verificación del cumplimiento de las reglas contenidas principalmente en normas legales (dispersas) y normas reglamentarias del propio empleador, sino que es obligatorio que el empleador, quien controla el lugar del trabajo- en virtud del **deber de seguridad**- tome las acciones y medidas que permitan reducir al mínimo tanto la insalubridad como la **peligrosidad** del centro laboral o de las labores que realiza el trabajador.

TRIGÉSIMO PRIMERO.- Este deber de seguridad, establecido como principio en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 29783 supone que *“El empleador garantiza, en el centro de trabajo, el establecimiento de los medios y condiciones que protejan la vida, la salud y el bienestar de los trabajadores, y de aquellos que, no teniendo vínculo laboral, prestan servicios o se encuentran dentro del ámbito del centro de labores (...)”*. Así pues, surge de la misma naturaleza de la relación entablada; es decir, como contrapartida a la obligación del trabajador subordinado de brindar su prestación en condiciones de buena fe, fidelidad, diligencia, colaboración y solidaridad, surge el deber general del empleador de adoptar las medidas y precauciones tendientes a evitar que el trabajador sufra daños en su persona. Este es una de las principales manifestaciones del deber general de previsión del empleador, que -a su vez- es consecuencia del principio protectorio.

TRIGÉSIMO SEGUNDO.- Aunado a lo expuesto, debemos señalar que este Colegiado comparte el criterio establecido por la Corte Suprema en la Casación Laboral N° 4258-2016 Lima, constituido como doctrina jurisprudencial de obligatorio cumplimiento, respecto de la interpretación correcta del artículo 53° de la tantas veces mencionada Ley N° 29783 Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, sobre la indemnización por daños en el ámbito laboral, que conforme lo señalado



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA LABORAL**

por el Supremo Tribunal es:

“Probada la existencia del daño sufrido por el trabajador, a consecuencia de un accidente de trabajo debe atribuirse el mismo al incumplimiento por el empleador de su deber de prevención, hecho que genera la obligación patronal de pagar a la víctima o sus derechohabientes una indemnización que será fijada por el juez conforme al artículo 1332° del Código Civil, salvo que las partes hubieran aportado pruebas documentales o periciales sobre el valor del mismo” (Fundamento noveno)

TRIGÉSIMO TERCERO.- Dicho esto, consideramos que la demandada no puede pretender eximirse de responsabilidad con la sola sindicación de que cumplió con otorgar capacitaciones al accionante cuando la carga de la prueba le exige demostrar, cuando menos, dentro de lo razonable que buscó garantizar las condiciones adecuadas para el centro de trabajo, hecho que no se ha visto efectuado a cabalidad durante el proceso. Consecuentemente, colegimos en señalar que **la antijuricidad se encuentra acreditada como consecuencia del deber de seguridad y protección por parte del demandado.**

TRIGÉSIMO CUARTO.- Respecto a **la relación causal**, esta es entendida como el **nexo** existente entre el hecho determinante del daño (evento dañoso) y el daño propiamente dicho. En materia laboral, la causalidad exige en primer lugar la existencia de vínculo laboral y en segundo lugar que el accidente de trabajo que causa daño se produzca como consecuencia de la **ejecución del trabajo** o con ocasión del mismo.

TRIGÉSIMO QUINTO.- Con relación a este elemento de la responsabilidad, se advierte que la demandada alega que el A quo realiza una aplicación indebida del artículo 1231° del Código Civil, toda vez que el accionante incurrió en negligencia al hacer caso omiso del artículo 7.11 del Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo, que establece la obligatoriedad de reportar de forma inmediata los accidentes producidos, más aún, pese a ser oportunamente instruido, incumplió



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA LABORAL**

sus obligaciones y posterior a ello volvió a golpearse la rodilla.

TRIGÉSIMO SEXTO.- En este extremo, cabe indicar que si bien del correo electrónico obrante a fojas 354 se anota que en efecto el accionante no acudió a su reevaluación médica, hecho que fue ratificado en Audiencia de juzgamiento donde indicó que sufrió un leve golpe en la rodilla de forma posterior al accidente, a partir de estos hechos no resulta factible aseverar que el demandado no tiene responsabilidad en la lesión causada (atendiendo al principio de prevención) en tanto que no se encuentra determinado que la demandada haya eliminado cualquier riesgo dentro de las operaciones a efectuarse, dada la naturaleza de las mismas e incluso que el actor contara con la supervisión adecuada. De otro lado, esta parte no ha logrado descartar que las causas del accidente se deban meramente a la negligencia o puesta en peligro del demandante, siendo -por el contrario- su carga probatoria acreditar que brindó las oportunas capacitaciones al accionante para la carga de la mercadería, hecho no ocurrido.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO.- Entonces, teniendo en cuenta que este tipo de procesos deben contar con un manual de procedimientos (manipulación de cargas), vigilancia constante, y siendo que no se encuentra acreditado que la demandada le brindara al actor las condiciones necesarias para ejecutar las labores correspondientes (acondicionamiento del área, entrega de equipos de protección personal), concluimos que el daño evento se produjo como consecuencia del accidente generado al levantar en peso la mercadería asignada para su traslado (tarea que formaba parte de sus funciones), por lo que **el nexo causal queda acreditado.**

TRIGÉSIMO OCTAVO.- Respecto al elemento del **factor de atribución** (que son aquellas conductas que justifican la transmisión de los efectos económicos del daño de la víctima al responsable del mismo), y con relación a **los criterios de imputación**, es menester precisar que este Colegiado comparte el criterio adoptado



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA LABORAL**

por el VI Pleno Jurisdiccional Supremo en materia Laboral, en donde se señala que *"El empleador, como garante de la seguridad y salud en el centro laboral, siempre será responsable por cualquier evento dañoso para la vida o salud del trabajador"*. Asimismo, a nuestro criterio, esta postura cobra sentido y mucha relevancia, sobre todo en una relación laboral en donde las actividades que se realizan, revisten intrínsecamente un riesgo considerable que amenaza con afectar la integridad de los trabajadores. Así, en materia laboral, la responsabilidad por parte del empleador tiene cierto matiz de la responsabilidad objetiva, toda vez que una empresa, cualquiera que sea su objeto social, tiene -lógicamente- fines de lucro, para lo cual se valdrá de los recursos permitidos, a fin de desarrollar aquellas actividades que forman parte del objeto social, esperando percibir utilidades.

TRIGÉSIMO NOVENO.- En ese orden de ideas, existen actividades -como en el presente caso- que implican un riesgo mayor a la ordinaria que, a su vez, requieren ser ejecutadas por ciertas personas que reúnan las cualidad y aptitudes pertinentes, por lo cual la empresa los contrata, formando un vínculo laboral. Evidentemente, no pretendemos condenar las actividades empresariales, que finalmente resultan ser necesarias para el desarrollo de la sociedad, siendo que además según el artículo 58° de nuestra Constitución Política, el Estado estimula la creación de riqueza y la libertad de empresa, generando utilidades -en parte- a expensas (inevitablemente) de poner en riesgo la integridad de sus trabajadores (pues se vale de estos para desarrollar las actividades del objeto social), queda claro que está generando de algún modo una externalidad, la cual puede ser definida como aquellas actividades que afectan a otros sin que estos paguen por ellas o sean compensados.

CUADRAGÉSIMO.- En el presente caso, se estaría generando una externalidad negativa, por cuanto no es posible afirmar que la remuneración pagada al actor incluya el costo del eventual daño que se le pueda ocasionar al trabajador, pues la remuneración no es más que un elemento de la relación laboral



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA LABORAL**

que implica que el trabajador recibe dicha contraprestación a cambio del trabajo realizado para su empleador, es decir, el posible daño no es un elemento que usualmente se tome en cuenta para cuantificar la remuneración del trabajador.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO.- Por ello consideramos que al no cumplir con sus obligaciones con la seguridad y salud del trabajador, permitiendo que los ambientes de trabajo revistan un peligro para su integridad, como en el caso de autos, queda claro que quien está llamado a indemnizar el mismo, es la empleadora, lo que debe entenderse en concordancia con el artículo 1° y 2° de nuestra Constitución, pues finalmente la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado, siendo uno de sus tantos derechos, el derecho a la integridad moral, psíquica y física, **por lo que al verse afectado este derecho, en situaciones como estas, quien se encuentra en mejor posición de reparar este daño, es la empleadora.**

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO.- Tratándose de responsabilidad contractual el factor de atribución lo constituye la culpa, la cual presenta tres grados de intensidad: el dolo, la culpa leve y la culpa inexcusable, los cuales se encuentran previstos en los artículos 1318°, 1319° y 1320° del Código Civil, aplicable supletoriamente, donde se precisa lo siguiente: «Dolo Artículo 1318.- Procede con dolo quien deliberadamente no ejecuta la obligación. Culpa inexcusable Artículo 1319.- Incurre en culpa inexcusable quien por negligencia grave no ejecuta la obligación. Culpa leve Artículo 1320.- Actúa con culpa leve quien omite aquella diligencia ordinaria exigida por la naturaleza de la obligación y que corresponda a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar».

CUADRAGÉSIMO TERCERO.- Cabe aclarar que, en cuanto a la culpa inexcusable, está referida a la negligencia grave por la cual el empleador no cumple las obligaciones contractuales en materia de seguridad y salud en el trabajo, esto es así, porque-como ya hemos señalado anteriormente-está en juego la



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA LABORAL**

integridad física del trabajador. Entonces, si parte de las funciones del demandante consistía en el reparto y distribución de productos de San Fernando S.A por lo que debía levantar y trasladar un determinado peso, esta actividad tenía cierto grado de riesgo; en virtud de ello, la demandada debió reducir al mínimo, según criterios de nuestra civilización y cultura y los medios tecnológicos que una y otra ofrecen, los riesgos del trabajo a los mínimos “aceptables”, adaptando su conducta así al paradigma del “empresario prudente”, *más exigente que el de la persona media o “normal”*; en cuanto, está implicada en el trabajo, y la protegida es en sustancia, la persona del trabajador; por lo que a criterio de este Colegiado, la demandada incurrió en **culpa inexcusable**.

CUADRAGÉSIMO CUARTO.- Por lo expuesto, habiéndose verificado la concurrencia de los elementos configuradores de la responsabilidad civil (daño, antijuricidad, nexo causal y el factor de atribución (por culpa inexcusable), se declara la existencia de **responsabilidad de la demandada, generándose el derecho del actor a la indemnización, con lo que se desestima los agravios invocados por aquella.**

CUADRAGÉSIMO QUINTO.- En este extremo, la **recurrente** cuestiona el otorgamiento de **lucro cesante**, argumentando que el demandante no ha dejado de percibir sus ingresos, es más, actualmente labora para otra empresa; aunque percibe una remuneración menor, ello no es responsabilidad de la demandada en tanto no interviene directa ni indirectamente en dicho supuesto.

CUADRAGÉSIMO SEXTO.- Al respecto, debemos indicar que el presente proceso no escapa de la aplicación del principio de congruencia procesal, de lo que se entiende que la decisión judicial debe guardar relación tanto con el petitorio de demanda, como en los argumentos que contradicen la misma. Dicho aquello, de la revisión de la demanda se aprecia que el pedido de pago por lucro cesante se sustenta en lo siguiente: *“el recurrente se ha visto afectado con el hecho producido, toda*



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA LABORAL**

vez que, la demandada ha dispuesto cortar todo vínculo laboral, a razón de las limitaciones que hoy en día cuenta. Estando en la actualidad sin trabajar y sin contar con los ingresos laborales, que percibía a razón del contrato de trabajo que mantenía, toda vez que, para la referida Empresa demandada, ya no le sirvo como trabajador al no poder levantar los excesivos pesos que lo hacía cuando entre a laborar.” (F. 15), es decir que, bajo la óptica del actor, sus expectativas labores se verían truncas debido a su lesión ya que no se encuentra en condiciones de levantar peso.

CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO.- En ese contexto, un primer dato a tomar en cuenta es que no obra en los actuados medio probatorio tendiente a acreditar el grado de menoscabo que el accionante mantiene a la actualidad, encontrándonos solamente con el Informe Médico de fecha 01 de septiembre de 2020 de fojas 47, donde se anota un diagnóstico de: desgarro de cartílago articular de la rodilla, y la presencia de restricciones para la movilidad de la rodilla, flexiones prolongadas, encontrarse demasiado tiempo de pie y el subir y bajar de las escaleras, por un periodo limitado de 150 días calendario.

CUADRAGÉSIMO OCTAVO.- Partiendo de ello, si bien el actor se encontraba con restricciones, ellas solo fueron dispuestas por el médico tratante por un periodo determinado de 150 días calendario, no obrando en los actuados algún dictamen o informe actualizado que acredite que a la actualidad el actor continúe con las mismas restricciones y/o limitaciones y que estas influyan trascendentalmente en su acceso al trabajo, como lo ha alegado en esta instancia. Si bien, durante Audiencia de Vista el accionante precisó que cuenta con un certificado médico otorgado por la aseguradora Rímac, que determinaría un menoscabo del 25% (minuto 52:36), este no ha sido incorporado al proceso, no pudiendo corroborarse la veracidad de su argumento.

CUADRAGÉSIMO NOVENO.- Por otro lado, la prescindencia de los servicios del accionante no han sido cuestionados en este proceso, para alegar la responsabilidad de su ex empleadora en su pérdida de empleo, por lo que se



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA LABORAL**

entiende que el cese efectuado surte sus efectos en sus propios términos, es decir en base al término de contrato; en atención a ello, no podría determinarse una imposibilidad del peticionante de mantener el ingreso económico que venía percibiendo en la demandada como consecuencia del accidente producido, más si consideramos que dicha parte no ha adjuntado a los autos, medio probatorio conducente a demostrar que haya sido rechazado en la postulación de un trabajo similar por las limitaciones que indica.

QUINCUAGÉSIMO.- Además de lo expuesto, debe tenerse en cuenta que el demandante ha podido reinsertarse en el mercado laboral a partir del mes de mayo del 2022 conforme lo declarado en las audiencias realizadas, teniendo en cuenta además que la labor realizada en la demandada era una de labor física, por lo tanto puede realizar otro tipo de actividades como las viene realizando actualmente o incluso poder cursar algún estudio técnico o superior y realizar algún tipo de labor intelectual y no de esfuerzo físico.

QUINCUAGÉSIMO PRIMERO.- En ese entendido, este Colegiado, **estima que no corresponde el pago por lucro cesante**, debiéndose por ello, estimar los agravios deducidos por la demandada en este extremo.

QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO.- En cuanto al **daño moral**, daño invocado por la **parte demandada**, la doctrina y la jurisprudencia plantearon dos grandes problemas respecto al daño moral: 1) su acreditación, y 2) su cuantificación. En el primer caso, señalan que existe enorme dificultad para establecer si existe daño moral o no, pues no todas las personas expresan sus sentimientos o emociones por igual; en otros casos puede haber una simulación de sufrimientos; y en otros los sufrimientos severos son resistidos con fortaleza sin ninguna alteración en la salud o aspecto físico del sujeto, por tal razón la Jurisprudencia estimó que debe optarse ante tales situaciones, en muchos casos de ausencia probatoria por presumir aquellos casos como por ejemplo en el caso de enfermedades profesionales que



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA LABORAL**

originan un deterioro en la calidad de vida del trabajador en el que es evidente la causa del daño moral que impone su reconocimiento y una indemnización.

QUINCUAGÉSIMO TERCERO.- En el segundo caso, igualmente resulta difícil cuantificar el monto de la indemnización, pues los sentimientos morales resultan inapreciables económicamente, por lo que se estima que a la probable concurrencia de las situaciones emocionales antes referidas, deben agregarse circunstancias directas e indirectas como son la afectación al entorno personal y familiar, las limitaciones en la vida social del trabajador así como en salud, educación, recreación, etc., los que deben ser considerados como elementos objetivos en función a los cuales debe cuantificarse un monto razonable y prudencial.

QUINCUAGÉSIMO CUARTO.- En el caso de autos, atendiendo a que el hecho generador de la responsabilidad fue acreditado, la concurrencia del daño moral debe ser presumido desde la perspectiva de que toda conducta antijurídica ordinariamente en forma adicional a los daños patrimoniales, origina siempre daños de naturaleza moral. Así, el solo hecho de recurrir constantemente a evaluaciones médicas y terapias físicas a fin de aliviar dolencias, genera aflicción y malestar en la medida que la persona no se encuentra sana o en las condiciones que tenía antes del accidente; por otro lado, debe tomarse en cuenta que tras su recuperación, el accionante se ha reincorporado al trabajo con diversas restricciones, como la limitación de encontrarse de pie, subir escaleras, evitar las flexiones prolongadas, conforme se anota inclusive del último informe médico de fecha 01 de septiembre de 2020 de fojas 47, situación que claramente genera un impedimento de realizar las actividades que cotidianamente efectuaba, disminuyendo su movilidad habitual y provocando una afectación a su esfera emocional.

QUINCUAGÉSIMO QUINTO.- En tal sentido, estando a que no existe en el sistema jurídico nacional, parámetros objetivos para la determinación o



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA LABORAL**

cuantificación del daño moral; consideramos que en tal situación resulta aplicable la previsión normativa contenida en el artículo 1332° del Código Civil, que señala expresamente que "*Si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con **valoración equitativa***" (el resaltado es nuestro); por ende, siendo que lo que se indemniza son las consecuencias negativas del daño, y teniendo en cuenta además que el actor ha visto limitada su movilidad a temprana edad - 27 años - como consecuencia del accidente que produjo una cirugía artroscópica de la rodilla, este Colegiado estima que el monto fijado por como **daño moral por la Juez de la instancia deviene en una suma razonable y prudencial**, por lo que debe desestimarse el agravio invocado por la parte demandada, confirmándose este extremo de la sentencia.

Por las consideraciones expuestas, de conformidad con el inciso a) del artículo 4.2° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo N° 29497, la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Lima, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

HA RESUELTO

- I. **REVOCAR** la **Sentencia N° 011-2022-11°JETL** contenida en la Resolución N° 12, de fecha 13 de enero de 2023, obrante de fojas 402 a 420, en el extremo que reconoce una indemnización por lucro cesante en la suma de S/ 20,000.00; **REFORMÁNDOLA**, se declara **INFUNDADA** la demanda en este extremo.
- II. **CONFIRMAR** la **Sentencia N° 011-2022-11°JETL** contenida en la Resolución N° 12, de fecha 13 de enero de 2023, obrante de fojas 402 a 420, que resuelve declarar:
 1. **FUNDADA EN PARTE** la demanda de fojas 3 a 9, de autos, interpuesta por **ROLANDO TOMÁS CARRILLO SALINAS** contra **SAN FERNANDO S.A.** en consecuencia, **MODIFICANDO EL MONTO**, Se **ORDENA** que la demandada pague al demandante la suma de **TREINTA MIL CON 00/100**



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA LABORAL**

SOLES (S/. 30,000.00 Soles) por el concepto de indemnización por daño moral, más los intereses legales que se liquidarán en ejecución de sentencia.

2. **INFUNDADA** la demanda en el extremo en el que solicita el pago de una indemnización por daño emergente y daño a la persona.
3. **SE ORDENA** a la demandada a que pague al demandante los costos y costas procesales.

En los seguidos por **ROLANDO TOMAS CARRILLO SALINAS** contra **SAN FERNANDO S.A.** sobre indemnización por daños y perjuicios; y los devolvieron al Juzgado de origen. *Notifíquese.* -